

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la procedencia del registro de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Zacatecas, presentada por el Partido Político Movimiento Dignidad Zacatecas.

Antecedentes

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ en materia político-electoral.
2. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Cámara de Diputados aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del mismo año.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.³
4. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG263/2014 expidió el Reglamento de Fiscalización, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de diciembre de dos mil catorce. Ordenamiento que fue modificado mediante Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2016, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020 del veintitrés de diciembre de dos mil catorce, cuatro de mayo y veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, quince de marzo y ocho de septiembre de dos mil diecisiete, cinco de enero de dos mil dieciocho y treinta de julio de dos mil veinte, respectivamente.

¹ En adelante Constitución Local

² En adelante Ley General de Instituciones

³ En adelante Constitución Local

5. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁴ aprobó la adecuación a la Estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral Nacional en el cuál, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos se incorpora a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, que entre sus funciones se encuentra la de implementar y llevar a cabo lo relativo al registro de candidaturas por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.
6. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral,⁵ el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre de esa anualidad. Ordenamiento que fue modificado mediante Acuerdos INE/CG86/2017, INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG1111/2018, INE/CCOE/009/2018, INE/CG1428/2018, INE/CG32/2019, INE/CG121/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020 e INE/CG254/2020, INE/CG561/2020 e INE/CG150/2021 del veintiocho de marzo, cinco de septiembre y veintidós de noviembre de dos mil diecisiete; diecinueve de febrero dieciséis de abril, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho; veintitrés de enero, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve; ocho de julio, cuatro de septiembre, seis de noviembre de dos mil veinte y veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.
7. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.⁶
8. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y ciento sesenta, por los que se reformaron y

⁴ En adelante Consejo General

⁵ En adelante Reglamento de Elecciones

⁶ En adelante Constitución Local

adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁷ y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.⁸

9. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones⁹, los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/VIII/2021 del siete de septiembre de dos mil veinte y diez de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.
10. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de paridad entre los géneros.
11. El veinte de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ011/2020, determinó las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en la parte conducente del Acuerdo ACG-IEEZ-011/VII/2020 y de los artículos 15, numerales 1 y 2 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹⁰ y 14 del Reglamento de Sesiones de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,¹¹ y a efecto de continuar con el desarrollo de las funciones esenciales contempladas en las Políticas y Programas de dos mil veinte, así como las actividades inherentes al Proceso Electoral Local 2020-2021, se determinó que las Sesiones del Consejo General del Instituto, de las Comisiones, de la Junta Ejecutiva y del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles, Contratación de Servicios y Desincorporación de Bienes del Instituto Electoral, se desarrollarían de manera virtual, lo cual se hizo del conocimiento a la ciudadanía y a los

⁷ En adelante Ley Electoral

⁸ En adelante Ley Orgánica

⁹ En adelante Lineamientos para el Registro de Candidaturas

¹⁰ En adelante Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales

¹¹ En adelante Reglamento de las Comisiones del Consejo General

partidos políticos en sesión del Consejo General del Instituto Electoral y por estrados.

Asimismo, el cuatro de agosto de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, por instrucciones del Consejero Presidente comunicó al público en general que se continuaría con la suspensión de actividades administrativas de manera presencial de la autoridad administrativa electoral local hasta que las condiciones sanitarias derivadas de la pandemia del COVID-19 permitan reanudar actividades, lo cual deberá ser determinado por las autoridades sanitarias y de salud.

- 12.** El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión especial que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Electoral, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario en el que se renovarían los Poderes Ejecutivo y Legislativo así como los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
- 13.** En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, el cual fue modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020 el treinta de septiembre de dos mil veinte, en cumplimiento a la Resolución INE/GC289/2020 emitida el once del mismo mes y año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas sería del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno.
- 14.** El siete de noviembre de dos mil veinte, mediante la circular INE/UTVOPL/0109/2020, signada por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, se notificó a esta autoridad administrativa electoral el Acuerdo INE/CG569/2020, por el que se da respuesta a la consulta formulada por Selene Vázquez Alatorre, ciudadana y aspirante a la candidatura de la Gubernatura del estado de Michoacán por MORENA, así como a las organizaciones “ Equilibra, Centro para la Justicia Constitucional” y “Litiga, Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos”, relacionada con la emisión de criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las Gubernaturas en los

Procesos Electorales Locales 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2729-2020; aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional, celebrada el seis de noviembre del año en curso.

- 15.**El siete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-066/VII/2020 aprobó la expedición de las Convocatorias dirigidas a los partidos políticos y en su caso coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, respectivamente. Convocatorias que fueron publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en los diarios de mayor circulación en el Estado, en los Estrados del Consejo General del Instituto Electoral, en la página de internet: www.ieez.org.mx y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.
- 16.**El veinticinco de febrero dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/VIII/2021 aprobó el “Operativo de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular con Protocolo de Seguridad Sanitaria”.
- 17.**En el periodo comprendido del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno, las Coaliciones denominadas “Va Por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, así como los partidos políticos: Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y del Pueblo, respectivamente, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral las solicitudes del registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2021- 2027.

Cabe señalar, que el Partido Político La Familia Primero no presentó solicitud de registro para la Gubernatura del Estado.

- 18.**El dos y ocho de marzo de dos mil veintiuno, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, los Oficios identificados con los números y

clave alfanumérica No. 29 y MDZ/38/2021, signados por la Dra. Flor Adelina García Lara, Titular del Área de Finanzas del Partido Político Movimiento Dignidad Zacatecas.

- 19.**El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional, emitió la Resolución INE/CG306/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Zacatecas. Resolución que fue notificada a esta autoridad administrativa electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electoral, el treinta de marzo de dos mil veintiuno.
- 20.**El dos de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió la Resolución RCG-IEEZ-013/VIII/2021, por el que se aprobó la procedencia del registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado de Zacatecas, presentadas por las Coaliciones “Va por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”², así como los partidos políticos: Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, PAZ para Desarrollar Zacatecas y Partido del Pueblo, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021, así como la improcedencia del registro de candidatura a la Gubernatura del Estado de Zacatecas, presentada por el Partido Político Movimiento Dignidad Zacatecas.
- 21.**El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió Sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-104/2021 y su acumulado SUP-JDC-602/2021, en la que determinó desechar de plano las demandas interpuestas en contra de las Resoluciones INE/CG306/2021 e INE/CG306/2021, al haber sido recibidas de forma extemporánea.

Considerando:

A) GENERALIDADES

Primero.- Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece que es un derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Segundo.- Que de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Tercero.- Que el artículo 21, párrafo primero de la Constitución Local, establece que en el Estado de Zacatecas, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en la Constitución Local y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

Cuarto.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los

Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Quinto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Sexto.- Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; que contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Séptimo.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General del Instituto Electoral, es el órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Octavo.- Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II, XXVI y XXVII de la Ley Orgánica, este Consejo General tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, Diputados (as) y Presidentes (as) Municipales, Síndicos (as) y Regidores(as) que presenten los partidos

políticos y coaliciones y resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas independientes.

Noveno.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracciones XXIII y XXV de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador, Diputados (as) y de Ayuntamientos; recibir las solicitudes de registro de candidaturas independientes y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

Décimo.- Que el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó la adecuación a la Estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral Nacional en el cuál, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos se incorporó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, que entre sus funciones se encuentra la de implementar y llevar a cabo lo relativo al procedimiento de registro de candidaturas por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

Décimo primero.- Que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, aprobó la modificación a diversos plazos del Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado por el órgano superior de dirección, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020 de conformidad con lo establecido en la Resolución INE/CG289/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-46/2020.

En la parte conducente del Acuerdo referido, se establecieron entre otros, los plazos siguientes:

Actividad	Plazo
Registro de candidatos a cargos de elección popular	Del 26 de febrero al 12 de marzo de 2021
Procedencia de la solicitud de registro	Del 2 al 3 de abril de 2021

Décimo segundo.- Que con base en lo señalado por los artículos 41, Base I de la Constitución Federal, 43, numeral 1 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional

Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Décimo tercero.- Que el artículo 50, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y en la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidatos (as) a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Décimo cuarto.- Que el artículo 7, numeral 3 de la Ley Electoral, señala que es derecho de los (as) ciudadanos (as) ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y demás legislación electoral, y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley Electoral.

B) DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Décimo quinto.- De conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Constitución Local y 20 de la Ley Electoral, el Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina “Gobernador del Estado de Zacatecas”, quien durará en su encargo seis años, tomará posesión el doce de septiembre del año de la elección y no podrá ser reelecto.

El Gobernador representa al Estado ante la Federación y sus partes integrantes; es el jefe del Ejecutivo y de la Administración Pública. Sus facultades son delegables solamente en los casos previstos por esta Constitución y sus leyes reglamentarias.

Décimo sexto.- Los artículos 75 de la Constitución Local y 13 de la Ley Electoral y 8 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, indican que para ser Gobernador o Gobernadora del Estado, se requiere tener:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser nativa o nativo del estado o tener ciudadanía zacatecana;
- III. Tener residencia efectiva en el estado por lo menos de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. La residencia no se interrumpirá en el caso del desempeño de un cargo de elección popular o de naturaleza federal;
- IV. Tener treinta años cumplidos al día de la elección;
- V. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;
- VI. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretaría, Subsecretaría Dirección, encargadas o encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección;
- VII. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, a menos que se separe del mismo seis meses antes del día de la elección;
- VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;
- IX. No estar comprendida o comprendido en los supuestos establecidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución;
- X. No ser Consejera o Consejero Presidente o Consejero o Consejera Electoral del Consejo General, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente;
- XI. No ser Magistrada o Magistrado Presidente o Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya

separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función;

XII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

XIII. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;

XIV. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y

XV. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Los requisitos de elegibilidad señalados en las fracciones XIII, XIV y XV deberán ser revisados y valorados al interior del partido político o coalición que postulen las candidaturas. Asimismo, los partidos políticos y coaliciones deberán anexar a las solicitudes de registro de candidaturas la Carta de buena fe y bajo protesta de decir verdad que presenten las ciudadanas y los ciudadanos de conformidad con los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Décimo séptimo.- De conformidad con los artículos 76 de la Constitución Local y 21 de la Ley Electoral, la elección de la Gubernatura del Estado será directa y por el principio de mayoría relativa. La preparación y desarrollo de la elección y el cómputo de sus resultados es responsabilidad del Instituto, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y lo establecido en la Ley Electoral. El Tribunal de Justicia Electoral, realizará el cómputo final de esta elección, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma; procediendo a

formular la declaración de validez de la elección y la de gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

B) DE LOS CRITERIOS GENERALES QUE GARANTICEN EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021.

Décimo octavo.- El Consejo General del Instituto Nacional, mediante Acuerdo INE/CG569/2020, emitió los Criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las Gubernaturas en los Procesos Electorales Locales 2020-2021. En la parte conducente del referido Acuerdo se señaló que: “no fue sino hasta la reforma constitucional de dos mil diecinueve, conocida como “paridad en todo”, que se consolidó formalmente el modelo paritario diseñado con la finalidad de alcanzar la participación real y efectiva de las mujeres en todos los espacios de poder y de decisión pública al establecer como objetivo claro de la reforma el garantizar que todos los órganos en todos los niveles estén conformados de manera paritaria y que todas las mujeres participen en todos los espacios de poder y de decisión pública, con lo cual se concretó la obligación del Estado mexicano de que en todas las decisiones que emanen de los órganos estatales y que por consiguiente, incidan de forma directa en la ciudadanía participen hombres y mujeres en igualdad de condiciones.

Criterios que son aplicables tanto para los partidos políticos nacionales y locales, los cuales tienen por objeto que los partidos políticos observen la obligación de garantizar que en sus procesos de selección y postulación de las 15 candidaturas a los cargos de gubernaturas que se elegirán en el país en el proceso electoral 2020-2021 al menos 7 se asignen a mujeres.

C) DE LA DETERMINACIÓN DE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL RESPECTO A CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO DIGNIDAD ZACATECAS

En el periodo comprendido para el registro de candidaturas, el Partido Movimiento Dignidad Zacatecas, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral solicitud de registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2021- 2027.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir la Resolución INE/CG306/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Zacatecas, en su punto resolutivo Cuarto, determinó sancionar al precandidato con la pérdida del derecho a ser candidato, lo anterior, toda vez que omitió presentar su informe de precampaña de conformidad con lo señalado en artículos 25, numeral 1, fracción v), 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y II de la Ley General de Partidos y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió Sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-104/2021 y su acumulado SUP-JDC-602/2021 en la que determinó desechar de plano las demandas interpuestas en contra de las Resoluciones INE/CG306/2021 e INE/CG306/2021, al haber sido recibidas de forma extemporánea.

En ese orden de ideas, mediante resolución RCG-IEEZ-013/VIII/2021 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, determinó declarar la improcedencia del registro del **C. Edgar Salvador Rivera Cornejo**, como candidato del **Partido Político Movimiento Dignidad Zacatecas**, para contender en la elección de la Gobernatura del Estado en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Ahora bien, la declaración de improcedencia de la candidatura del C. Edgar Salvador Rivera Cornejo no conllevó la pérdida del derecho del Partido Político Movimiento Dignidad Zacatecas de registrar candidatura a la Gobernatura del Estado de Zacatecas pues en términos de lo previsto en el artículo 153 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, procederá la sustitución de candidaturas entre otras causas, por cancelación o cualquier otra causa prevista en la ley.

En ese sentido, el Partido Movimiento Dignidad Zacatecas conservó el derecho de registrar a otra candidata o candidato que cumpliera con los requisitos legales, para sustituir al C. Edgar Salvador Rivera Cornejo, pues estimar lo contrario conllevaría la vulneración de su derecho a la postulación de candidatura a la Gobernatura del Estado de Zacatecas.

Derivado de lo anterior, resulta conforme a derecho la presentación de la solicitud de registro a la Gobernatura del Estado de la **C. Bibiana Lizardo**, signada por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento Dignidad Zacatecas, efectuada el treinta de abril de dos mil veintiuno.

D) DE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO

a) Contenido de la Solicitud de Registro de Candidatura

Se le tienen por cumplidos los requisitos señalados en los artículos 147, 148 de la Ley Electoral, 22 y 23 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, toda vez que la solicitud de registro de la candidatura de la C. Bibiana Lizardo al cargo de la Gobernatura del Estado señala:

- a) Apellido Paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) El lugar y fecha de nacimiento;
- c) Género;
- d) Sobrenombre, en su caso;
- e) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado;
- f) Ocupación;
- g) Clave de la credencial para votar;
- h) Cargo para el que se le postula, con el señalamiento expreso de contender para la Gobernatura del Estado;
- i) Partido Político al que pertenece originalmente;
- J) La manifestación de que la candidata cuyo registro solicita fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político y

I) Se contempla la firma de la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento Dignidad Zacatecas.

b) Documentación anexa

Se le tienen por cumplidos los requisitos señalados en los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, toda vez que a la solicitud de registro de candidaturas, se anexaron los siguientes documentos:

I. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido que la postula, en el formato ACyPE-M a través del cual la C. Bibiana Lizardo, manifestó su aceptación formal y legal como candidata a la Gubernatura del Estado y de sustentar la plataforma electoral presentada por el Partido Político “Movimiento Dignidad Zacatecas”.

II. Copia certificada del acta de nacimiento de la C. Bibiana Lizardo.

III. Exhibió original de la credencial para votar vigente y presentó copia legible del anverso y reverso para su cotejo.

IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal.

V. Escrito bajo protesta de decir verdad en el que expresó lo siguiente: Tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro; No se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postula, y no haber sido persona condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

VI. Carta firmada de buena fe y bajo protesta de decir verdad en la que se indique lo siguiente: No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; no haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y no haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario moroso que atente contra las obligaciones alimentarias.

D) DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Los artículos 75 de la Constitución Local, 13 de la Ley Electoral y 8 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para el cargo de la Gubernatura del Estado, los cuales son materia de revisión al momento en que la autoridad administrativa electoral local, se pronuncie respecto a la procedencia del registro de las candidaturas. Esto se robustece con la tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”¹²

De la revisión efectuada a los documentos presentados por el Partido Político Movimiento Dignidad Zacatecas, para solicitar el registro de candidaturas, se desprende que la candidata al cargo de la Gubernatura del Estado, reúne los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 75 de la Constitución Local, 13 de la Ley Electoral y 8 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 75 fracciones VI, VII, VIII, IX de la Constitución Local; 13, fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI de la Ley Electoral y 8, numeral 1, fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, las candidatas y los candidatos a la Gubernatura del Estado, presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se

¹² Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”

Décimo noveno.- Se somete a la consideración de los integrantes del Consejo General este acuerdo para que en su caso, se apruebe la procedencia del registro de la candidatura a la Gubernatura del Estado, presentada por el Partido Político Movimiento Dignidad Zacatecas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 4 párrafo 1, 6, 9, 41 Base I, 116 fracciones II y IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 1, 2, 10, 21, 22, 26, 35, 38, fracción I, II, 43, párrafo 1, 75 de la Constitución Local; 4, 26, numeral 3, 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 23, numeral 1, incisos b) y f), 25, numeral 1, fracción v), 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y II, 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 7, numerales 4, 6, y 7, 17, numerales 2 y 4, 18, numeral 2, 22, numerales 2, 3 y 4, 23, numeral 2, 24, numeral 2, 30 numeral 1, 36, numerales 1, 5 y 6, 37, numeral 1, 50 fracción I, VI y VII, 52, numeral 1, fracción XXVI, 122, 125, 127, 140, numerales 1 y 2, 141, 144, numeral 1, fracción I, 145, numeral 1, fracción I, 147, numeral 1, fracción I, 148, 372, 373, y 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22, 27, numeral 1, fracciones II, XXVI y XXVII, 28, numeral 1, fracción XXIII, 34, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica; 14, numeral 1 fracción I, 22 y 23 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas; este órgano superior de dirección

Acuerdo:

PRIMERO. Se aprueba la procedencia del registro de la C. Bibiana Lizardo como candidata del Partido Movimiento Dignidad Zacatecas para contender en la elección de la Gubernatura del Estado en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

En consecuencia, expídase la Constancia de Registro a la **C. Bibiana Lizardo**, como candidata del **Partido Movimiento Dignidad Zacatecas** a la Gobernatura del Estado.

SEGUNDO. Infórmese este acuerdo por conducto del Secretario Ejecutivo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Se exhorta al Partido Movimiento Dignidad Zacatecas a efecto de que realice la captura de la candidatura en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, una vez que se encuentre habilitado, a efecto de que esta autoridad administrativa electoral este en posibilidades de verificarla y en su caso aprobarla.

CUARTO. Infórmese este acuerdo por conducto del Consejero Presidente del Instituto Electoral a la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

QUINTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho el presente acuerdo.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a treinta de abril de dos mil dos mil veintiuno.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Mtro. Miguel Eliobardo Romero Badillo
Secretario Ejecutivo

En términos de los artículos 28 numeral 1 fracción X de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y 21 numeral 1 fracción III del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.